

# Resolución Ejecutiva Regional

Nº 365 -2016/GOB.REG.HVCA/PR-ORG.INST.

Huancavelica, 17 OCT 2016

VISTO: El Informe de Pre Calificación N° 102 2016 GOB.REG.HVCA/STPAD jcl, con Documento N° 209566, Expediente Administrativo N° 031-2016/GOB.REG.HVCA/STPAD, que consta en cincuenta (50) folios útiles; y

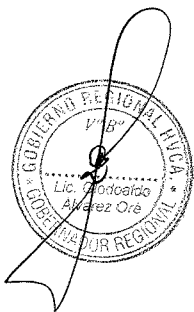
## CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el Artículo 191° de la Constitución Política del Estado, modificado por la Ley N° 27680 Ley de Reforma Constitucional, del Capítulo XIV, del Título IV, sobre Descentralización, concordante con el Artículo 31° de la Ley N° 27783 Ley de Bases de la Descentralización, el Artículo 2° de la Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y el Artículo Único de la Ley N° 30305, los Gobiernos Regionales son personas jurídicas que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, la Novena Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil, señala que a partir del día siguiente de la publicación de la presente Ley, son de aplicación inmediata para los servidores civiles en los regímenes de los Decretos legislativos N° 276 y 728, sobre el Título V, referido al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador se aplica una vez que entren en vigencia las normas reglamentarias de dichas materias;

Que, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 040 2014 PCM Reglamento de la Ley del Servicio Civil, en su primer párrafo, señala que el título correspondiente al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado el presente reglamento con el fin que las entidades se adecuen internamente al procedimiento. Concordante, el sub numeral 6.3 del Numeral 6°, Vigencia del Régimen Disciplinario y PAD, de la Directiva N° 02 2015 SERVIR/GPGSC, Directiva del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, señala: **"6.3. Los PAD instaurados desde el 14 de Setiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se regirán por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley N° 30057 y su Reglamento"**; en ese sentido, de los actuados se advierte que en el presente caso los hechos se habrían cometido después del 14 de Setiembre del 2014; por lo que se deberá aplicar las reglas sustantivas y procedimentales, conforme lo establece la directiva anotada.

Que, en la presente investigación sobre falta de carácter disciplinario por la inobservancia e incumplimiento de las normas establecidas por ley, *por parte de los servidores civiles: Abg. ADRIÁN SULICA BOZA*, en su actuación como Procurador Público Regional (e) del Gobierno Regional de Huancavelica y *Abg. MARIO DE LA CRUZ DÍAZ*, en su actuación como Procurador Público Regional del Gobierno Regional de Huancavelica, en el momento de la comisión de los hechos, lo cual ha sido sustentado mediante el Informe de Precalificación N° 102 2016 GOB.REG.HVCA/STPAD jcl, de fecha 04 de Octubre de 2016, emitido por la Secretaría Técnica, como Órgano de Apoyo del (PAD) del Gobierno Regional de Huancavelica, con el cual **recomienda iniciar Procedimiento Administrativo Disciplinario**;



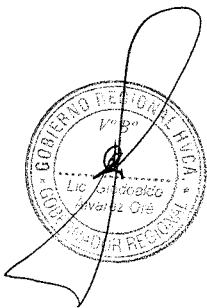
# Resolución Ejecutiva Regional

Nº 365 -2016/GOB.REG.HVCA/PR-ORG.INST.

Huancavelica, 17 OCT 2016

Que, en mérito a la recomendación realizada por la Secretaría Técnica, debe iniciarse Proceso Administrativo Disciplinario contra los presuntos infractores **Abg. ADRIÁN SULLCA BOZA**, en su actuación como Procurador Público Regional (e) del Gobierno Regional de Huancavelica y **Abg. MARIO DE LA CRUZ DÍAZ**, en su actuación como Procurador Público Regional del Gobierno Regional de Huancavelica, con la finalidad de **determinar la existencia o no de responsabilidad administrativa en el presente caso**, concordante con el Numeral 13.1 del Artículo 13° de la Directiva N° 02 2015-SERVIR/GPGSC, aprobado mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101 2015-SERVIR-PE, de fecha 20 de Marzo de 2015 y el Principio de Presunción de Licitud, consagrado en el inciso 9) del artículo 230° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; y estando a los medios probatorios suficientes para el inicio del PAD, los mismos que se acreditan mediante el Memorándum N° 881-2015/GOB.REG.HVCA/GR, de fecha 10 de Noviembre de 2015, suscrito por el Vice Gobernador Regional de Huancavelica; Opinión Legal N° 156-2015/GOB.REG.HVCA/ORAJ-ferh, de fecha 07 de Agosto de 2015; Informe N° 006-2015/GOB.REG.HVCA/PPR, de fecha 16 de Junio de 2015, suscrito por el Archivista de la Procuraduría Pública Regional de Huancavelica; CEDULA DE NOTIFICACIÓN N° 1186-2015-JR-CI, de fecha de recepción 08 de Mayo de 2015, con el cual se notifica a la Procuraduría Pública Regional de Huancavelica la Sentencia de fecha 04 de Mayo de 2015, recaída en el Expediente Judicial N° 1188-2014-0-1101-JR-CI-01; Copia del Cuaderno de Entrega de la Procuraduría Pública Regional de Huancavelica, mediante el cual se entrega del Expediente Judicial N° 1188-2014-0-1101-JR-CI-01, para su apelación a la Abogada ESTHER QUISPE CHAVEZ el cual cuenta con su firma de recepción; Escrito de Apelación, de fecha de recepción 15 de Mayo de 2015, suscrito por el Abg. ADRIAN SULLCA BOZA, en su condición de Procurador Público Regional (e) de Huancavelica, contra la Sentencia recaída en Expediente Judicial N° 1188-2014-0-1101-JR-CI-01; CEDULA DE NOTIFICACIÓN N° 13284-2015-JR-CI, de fecha de recepción 29 de Mayo de 2015, con el cual se notifica a la Procuraduría Pública Regional de Huancavelica la Resolución que declara improcedente la apelación interpuesta por extemporáneo, en el Expediente Judicial N° 1188-2014-0-1101-JR-CI-01; Escrito de Inejecutabilidad de Sentencia, de fecha de recepción 10 de Junio de 2015, suscrito por el Abg. ADRIAN SULLCA BOZA, en su condición de Procurador Público Regional (e) de Huancavelica, en el Expediente Judicial N° 1188-2014-0-1101-JR-CI-01; Demanda de Nulidad presentada por el Abg. ADRIAN SULLCA BOZA, en su condición de Procurador Público Regional (e) de Huancavelica, que genero el Expediente Judicial N° 00530-2015-0-1101-JR-CI-02 y Resolución Ejecutiva Regional N° 237-2015/GOB.REG.HVCA/PR, de fecha 06 de Mayo de 2015.

Que, de tales medios probatorios, que sirven de sustento para la decisión de la apertura del Procedimiento Administrativo Disciplinario, se tiene que en el desarrollo del Expediente Judicial N° 01188-2014-0-1101-JR-CI-01, seguido por Felix Vila Espinoza, contra la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Huancavelica, en materia de Acción de Cumplimiento, con fecha 04 de Mayo de 2015, se emite Sentencia, el cual resuelve declarar fundada la demanda constitucional Proceso de Cumplimiento interpuesta por el recurrente Felix Vila Espinoza; ordenando a la entidad administrativa demandada, Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones, ejecute y dé



*Resolución Ejecutiva Regional*  
N<sup>o</sup> 365 -2016/GOB.REG-HVCA/PR-ORG-INST.

*Huancavelica*, 17 OCT 2016

cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo Primero de la Resolución Directoral regional N° 557-2014/GOB.REG.HVCA/DRTC, de fecha 28 de Noviembre de 2014, que reconoce la deuda a favor de los trabajadores de la Unidad Ejecutora 200 Transportes Huancavelica por un importe total de **Un Millón Cuarenta y Nueve Mil Quinientos Setenta y uno y 15/100 nuevos soles (S/. 1, 049,571.15)**.

Que, la citada Sentencia, de fecha 04 de Mayo de 2015, contenida en la Resolución N° 03, fue notificada a la Procuraduría Pública Regional de Huancavelica, con fecha **08 de Mayo de 2015**, conforme puede apreciarse de la **CEDULA DE NOTIFICACIÓN N° 11186-2015-JR-CI**. Asimismo, en la citada Cedula de Notificación se aprecia el Proveído suscrito por el entonces Procurador **Abg. MARIO DE LA CRUZ DÍAZ**, quien dispone su derivación al Área Civil **para su impugnación con carácter de urgente**. De la **Copia del Cuaderno de Entrega** de la Procuraduría Pública Regional de Huancavelica, se aprecia que en cumplimiento de lo dispuesto por el entonces Procurador **Abg. MARIO DE LA CRUZ DÍAZ**, se hace entrega de la Sentencia, de fecha 04 de Mayo de 2015, contenida en la Resolución N° 03, a la **Abg. ESTHER QUISPE CHAVEZ**, con fecha 11 de Mayo de 2015; la misma que suscribe su firma en señal de su recepción. Posteriormente con fecha **15 de Mayo de 2015**, en ese entonces Procurador (e) **Abog. ADRIAN SULLCA BOZA**, suscribe el escrito de Apelación de la Sentencia, de fecha 04 de Mayo de 2015, contenida en la Resolución N° 03. Finalmente mediante **Resolución N° 04**, de fecha 22 de Mayo de 2015, tal escrito de apelación fue declarado improcedente por extemporáneo y como consecuencia se declara consentida y firme la sentencia citada.

Que, ese sentido, de lo expuesto se advierte presumiblemente una actuación negligente en la defensa jurídica por parte de la Procuraduría Pública Regional de Huancavelica en el trámite del **Expediente Judicial N° 01188-2014-0-1101-JR-CI-01**, seguido por **Felix Vila Espinoza**, contra la **Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Huancavelica**, en materia de **Acción de Cumplimiento**; puesto que la Procuraduría Pública Regional, no interpuso dentro del plazo legal el recurso impugnatorio correspondiente contra la Sentencia, de fecha 04 de Mayo de 2015, en el trámite **Expediente Judicial N° 01188-2014-0-1101-JR-CI-01**, la misma que resulto desfavorable para los intereses del Gobierno Regional de Huancavelica, puesto que se ordenó el reconocimiento y pago la deuda a favor de los trabajadores de la Unidad Ejecutora 200 Transportes Huancavelica por un importe total de **Un Millón Cuarenta y Nueve Mil Quinientos Setenta y uno y 15/100 nuevos soles (S/. 1, 049,571.15)**.

Que, en este marco, el Artículo 57° del Código Procesal Constitucional, señala que: **“La sentencia puede ser apelada dentro del tercer día siguiente a su notificación. El expediente será elevado dentro de los tres días siguientes a la notificación de la concesión del recurso”** (Énfasis y negrita nuestro); por lo tanto, el recurso de Apelación contra la Sentencia anotada en el acápite anterior, al haber sido notificada a la Procuraduría Pública de Huancavelica con fecha 08 de Mayo de 2015, **debió ser apelada como máximo hasta el día 13 de Mayo de 2015 (tercer día)**; sin embargo, la misma fue presentada con fecha **15 de Mayo de 2015**, es decir, **al quinto día**, fuera del plazo legal señalado, por lo que el escrito de apelación fue declarado improcedente por extemporáneo y como consecuencia se declaró consentida y firme

# Resolución Ejecutiva Regional

N.º 365-2016/GOB.REG-HVCA/PR-ORG-INST.

Huancavelica, 17 OCT 2016

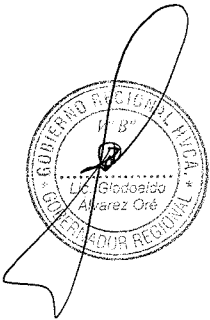
la sentencia citada, mediante Resolución N° 04, de fecha 22 de Mayo de 2015; ahora bien, la defensa jurídica del citado proceso constitucional fue asignada a la Abg. ESTHER QUISPE CHAVEZ, quien se desempeñaba como Abogada Auxiliar de la Procuraduría del Gobierno Regional de Huancavelica; no obstante, la misma prestó sus servicios bajo la Modalidad de Locación de Servicios, de aquí que, pese a la negligencia en el cumplimiento de sus funciones, la misma no puede ser procesada disciplinariamente, puesto que "el régimen disciplinario de la Ley del Servicio Civil no es de aplicación para el personal contratado por locación de servicios que ejerce función pública, debido a que en el ámbito de aplicación del referido régimen no se ha contemplado a dicho personal", conforme al Informe Técnico N° 896 2015-SERVIR/GPGSC.

Que, con respecto a la conducta desplegada por los investigados Abg. MARIO DE LA CRUZ DÍAZ y Abg. ADRIÁN SULLCA BOZA, se advierte que los mismos en sus respectivas condiciones de Procurador Público Regional y Procurador Público Regional (c) de Huancavelica, omitieron con la dirección y supervisión del Proceso Judicial Expediente Judicial N° 01188-2014-0-1101-JR-CI-01, independientemente de que la defensa del mismo haya sido designada a otro personal, ya que por función les correspondía dirigir o establecer los mecanismos y estrategias para una correcta y eficiente tramitación (defensa) de los asuntos judiciales cuya defensa les competía, así como el empleo y supervisión del personal que tenía a su cargo, en este caso la Abg. ESTHER QUISPE CHAVEZ; por ende, con estas omisiones se habría dejado de salvaguardar los intereses del Gobierno Regional de Huancavelica, ocasionándose el perjuicio económico por un importe total de Un Millón Cuarenta y Nueve Mil Quinientos Setenta y uno y 15/100 nuevos soles (S/. 1, 049,571.15).

Que, entonces, conforme a los medios de prueba recabados a nivel preliminar, se tiene la existencia de indicios suficientes para el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario, imputándoseles los siguientes cargos: El Abg. ADRIÁN SULLCA BOZA, en su actuación como Procurador Público (c) del Gobierno Regional de Huancavelica, presuntamente por su actuación negligente en el desempeño de sus funciones, por haber interpuesto el recurso de apelación extemporáneamente y claro, por no haber velado la correcta tramitación del Proceso Judicial Expediente Judicial N° 01188-2014-0-1101-JR-CI-01; y el Abg. MARIO DE LA CRUZ DÍAZ en su actuación como Procurador Público del Gobierno Regional de Huancavelica, presuntamente por su actuación negligente en el desempeño de sus funciones, así como por no haber velado la correcta tramitación del Proceso Judicial Expediente Judicial N° 01188-2014-0-1101-JR-CI-01 y la interposición del recurso impugnatorio de apelación dentro del plazo legal.

Que, la norma jurídica presuntamente vulnerada, al respecto se tiene que los investigados, Abg. MARIO DE LA CRUZ DÍAZ en su actuación como Procurador Público Regional del Gobierno Regional de Huancavelica y Abg. ADRIÁN SULLCA BOZA en su actuación como Procurador Público Regional (c) del Gobierno Regional de Huancavelica, habrían transgredido lo siguiente:

- Las funciones establecidas en el Manual de Organización y Funciones del Gobierno Regional de Huancavelica, aprobada mediante Resolución Gerencial General Regional N° 1150-2014/GOB.REG-HVCA-GGR, de fecha 19 de Diciembre de 2014, el cual



# Resolución Ejecutiva Regional

Nº 365 -2016/GOB.REG-HVCA/PR-ORG.INST.

Huancavelica, 17 OCT 2016

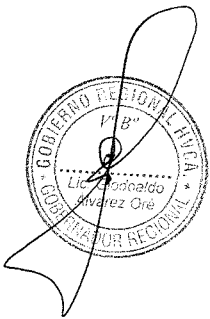
establece que son Funciones específicas, entre otros, del Procurador Público Regional:  
*"1.1. Formular los mecanismos y estrategias necesarias sobre la tramitación de los asuntos judiciales en las diferentes instancias del Poder Judicial y 1.2. Dirigir, supervisar y/o tramitar los diversos procesos judiciales en los que interviene el Gobierno Regional, como denunciante, denunciado, demandante o demandado, en el campo de su competencia".*

- Las obligaciones establecidas en el **Artículo 39º** de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil, que establece: *"a) cumplir leal y diligentemente los deberes y funciones que impone el servicio público; b) Privilegiar los intereses del estado sobre los intereses propios o de particulares; d) Salvaguardar los intereses del estado y emplear austeramente los recursos. Los recursos y el personal a su cargo se asignan exclusivamente para el servicio oficial".*
- Las obligaciones establecidas en el **Artículo 156º** del Reglamento de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil, el cual enuncia que son obligaciones del Servidor Civil: *"a) Desempeñar Funciones Atribuciones y deberes administrativas con puntualidad, celeridad, eficiencia, probidad y con pleno sometimiento a la constitución política del Perú las Leyes y el Ordenamiento Jurídico Nacional y g) Desarrollar sus funciones con responsabilidad, a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública. Ante situaciones extraordinarias, el servidor civil puede realizar aquellas tareas que por su naturaleza o modalidad no sean las estrictamente inherentes a su puesto, siempre que ellas resulten necesarias para mitigar, neutralizar o superar las dificultades que se enfrenten en la Entidad".*

Que, por lo tanto, estando a los fundamentos de hecho y a los dispositivos legales señalados líneas arriba, la conducta desplegada por los investigados se encontraría tipificada en los incisos a) y d) del Artículo 85º de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, que establece: *"Son faltas de carácter administrativo disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: a) El incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley y su Reglamento y d) La negligencia en el desempeño de las funciones."*

Que, de la Medida Cautelar, en el presente caso de conformidad con la naturaleza de la presunta falta administrativa disciplinaria, la posible sanción a imponerse y la condición que ostentaban los referidos investigados y a lo recomendado por la Secretaría Técnica, este Órgano Instructor no considera pertinente disponer Medida Cautelar alguna, no siendo necesario en este extremo aplicarse lo establecido en el Artículo 96º de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil, *reservándose el derecho de invocar.*

Que, atendiendo a la existencia de concurso de infractores y conforme a lo recomendado por la Secretaría Técnica en este extremo, los investigados **Abg. MARIO DE LA CRUZ DÍAZ**, en su actuación como Procurador Público Regional del Gobierno Regional de Huancavelica y **Abg. ADRIÁN SULLICA BOZA**, en su actuación como Procurador Público Regional (c) del Gobierno Regional de Huancavelica, deben ser procesados conjuntamente en el presente procedimiento administrativo disciplinario, de conformidad con lo establecido en el Numeral 13.2) del artículo 13º de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, aprobado mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101 2015 SERVIR PE, de fecha 20



# Resolución Ejecutiva Regional

N<sup>o</sup> 365 -2016/GOB.REG-HVCA/PR-ORG-INST.

Huancavelica, 17 OCT 2016

de Marzo de 2015;

Que, estando a lo recomendado mediante el Informe de Pre Calificación N° 102-2016 GOB.REG.HVCA-STPAD jcl, de fecha 01 de Octubre de 2016, emitida por la Secretaría Técnica del P.A.D., en calidad de órgano de Apoyo del Procedimiento Administrativo Disciplinario;

## SE RESUELVE:

**ARTÍCULO 1°.-** Instaurar Procedimiento Administrativo Disciplinario, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución, a:

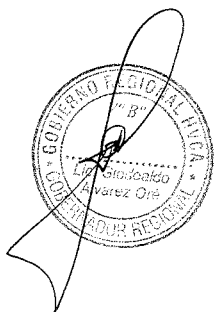
- Servidor Civil: **Abg. ADRIÁN SULLCA BOZA** en su actuación como Procurador Público Regional (c) del Gobierno Regional de Huancavelica en el momento de la comisión de los hechos.
- Servidor Civil: **Abg. MARIO DE LA CRUZ DÍAZ** en su actuación como Procurador Público Regional del Gobierno Regional de Huancavelica en el momento de la comisión de los hechos.

**ARTÍCULO 2°.- ESTABLECER**, que en el presente caso no es pertinente imponer Medida Cautelar de conformidad con la naturaleza de la presunta falta Administrativa Disciplinaria, la posible sanción a imponerse y la condición que ostentaba el referido procesado, no es necesario aplicar lo establecido en el Artículo 96° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, reservándose el derecho del mismo.

**ARTÍCULO 3°.- CONSIDERANDO**, que la posible sanción a imponerse es determinada como regla sustantiva conforme a lo establecido en el Numeral 7.2 Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, estando a la presunta responsabilidad administrativa, después de determinarse la misma mediante las investigaciones pertinentes conforme a Ley y de hallarse responsabilidades, se propone que la posible sanción a imponerse de conformidad al Artículo 88°, literal b) de la Ley N° 30057, sería:

- **Servidor Civil Abg. ADRIÁN SULLCA BOZA**, en su actuación como Procurador Público del Gobierno Regional (c) de Huancavelica. **Suspensión Sin Goce de Remuneraciones**, por el término de noventa días (90) días.
- **Ex Servidor Civil Abg. MARIO DE LA CRUZ DÍAZ** en su actuación como Procurador Público del Gobierno Regional de Huancavelica. **Suspensión Sin Goce de Remuneraciones**, por el término de noventa días (90) días.

**ARTÍCULO 4°.- DISPONER**, que en mérito al principio de concurso de infractores, que los mismos serán procesados conjuntamente, bajo el amparo de lo dispuesto en el Primer Párrafo del Numeral 13.2) del artículo 13° de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC.



# Resolución Ejecutiva Regional

N<sup>o</sup> 365 -2016/GOB.REG-HVCA/PR-ORG-INST.

Huancavelica, 17 OCT 2016

**ARTÍCULO 5°.- PRECISAR**, que los procesados podrán hacer uso de su derecho a la defensa mediante la presentación de sus descargos, acompañando las pruebas que consideren pertinentes, ante el Órgano Instructor, a través del Área de Trámite Documentario de la Entidad, en un plazo de **05 días hábiles**, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente acto administrativo, pudiendo solicitar prórroga de plazo, el mismo que será concedido por el mismo plazo a su sola presentación; también puede ser representado por abogado y acceder al Expediente Administrativo sin restricciones en cualquiera de las etapas del Procedimiento Administrativo Disciplinario; asimismo para efectos del presente procedimiento el referido procesado se sujetará a los derechos y obligaciones establecidas en el Artículo 96° del Decreto Supremo N° 040 2014 PCM, que aprueba el Reglamento de la Ley del Servicio Civil.

**ARTÍCULO 6°.- REQUERIR**, informe documentado a la Procuraduría Pública Regional del Gobierno Regional de Huancavelica, a fin de que informe el estado procesal del Expediente Judicial N° H88-2014-0-1101-JR-CI-01 y Expediente Judicial N° 00530-2015-0-1101-JR-CI-02. Asimismo, se sirva informar documentadamente sobre las acciones tomadas como consecuencia del presente hecho que se investiga.

**ARTÍCULO 7°.- REMITIR**, copia de todo lo actuado a la Procuraduría del Gobierno Regional de Huancavelica, con la finalidad de que evalúe y de ser el caso realice las acciones legales pertinentes contra el Abg. ADRIÁN SULLCA BOZA, Abg. MARIO DE LA CRUZ DÍAZ y Abg. ESTHER QUISPE CHAVEZ, por haber presuntamente ocasionado un perjuicio económico de Un Millón Cuarenta y Nueve Mil Quinientos Setenta y uno y 15/100 nuevos soles (S/.1,049,571.15), debiendo la procuraduría informar a este Despacho en el plazo de 15 días sobre las acciones tomadas bajo apercibimiento de Inconducha Funcional.

**ARTÍCULO 8°.- ENCARGAR**, al Órgano de Apoyo Técnico del PAD, (Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario) la notificación de la presente Resolución a los procesados y demás Órganos Competentes del Gobierno Regional de Huancavelica, conforme a ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVASE.



GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA  
Lic. Glodoaldo Alvarez Oré  
GOBERNADOR REGIONAL